

CAPITULO VI.

Parte civil.

La violación de los derechos garantizados por la ley penal, también da lugar á la acción civil, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida ó por quien legítimamente la represente. Tiene por objeto, obtener la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales: art. 3º del Código de Procedimientos penales, 301 y 308 del Penal.

La restitución y la reparación, refiérense especialmente á los delitos contra la propiedad; por la primera devuélvese á su dueño la cosa misma de que ha sido despojado, con el abono consiguiente del deterioro ó menoscabo, conforme á la regulación hecha por el Tribunal, sin que obste á ello el que se encuentre en poder de un tercero, que la hubiese adquirido por un medio legal, á no ser que se haya hecho irreivindicable; la reparación procede, cuando la restitución no es posible, ó siéndolo, no resarce todo el daño sufrido; entonces habrá necesidad de valorar éste por el Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que

fuese posible, y el de afección del agraviado. La indemnización cabe también en los delitos contra la propiedad, porque puede decirse, que con el daño emergente, concurre á veces el lucro cesante; pero comunmente se aplica á los delitos contra las personas que causan perjuicios estimables en una cantidad de numerario, como gastos en la curación de heridas, pérdida de utilidades por la suspensión del trabajo, por inutilidad para el mismo, por orfandad, etc.; y comprenderá no sólo los perjuicios que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados á su familia, regulando su importe los Tribunales, como en el caso anterior. La obligación, conforme á los tres conceptos indicados, se transmite á los herederos del responsable, y la reclamación para hacerla efectiva, á los del perjudicado. A pesar de los términos absolutos en que está concebido el precepto relativo de nuestra ley, no siempre los hay hábiles para la responsabilidad civil, pues algunos delitos, originan consecuencias cuya valuación resulta repugnante ó impracticable, pero estos son casos de excepción: arts. 302 al 312 del Código Penal.

Voy á permitirme una digresión histórica, pero indispensable:

Como nuestro derecho procesal, se ha inspirado en los principios del derecho francés, conocido bajo la denominación del sistema mixto, es necesario ocurrir á las fuentes que él nos subministra para conocer y penetrarnos mejor del espíritu de las instituciones jurídicas que de él hemos recibido. La constitución de la parte civil, tal como ha pasado á nuestras leyes, no ha

sido conocida en la legislación europea sino hasta principios del presente siglo, en que la codificación francesa apareció en aquel Continente; dicha institución se mostró en el procedimiento penal de Francia desde el siglo XIV, aunque sin disposición expresa de la ley, por lo que no carece de originalidad su establecimiento, al cual voy á referirme en muy breves líneas.

Recuerdo que en el capítulo VI de la primera parte de estos estudios, en el que hice la historia de aquel procedimiento, indiqué que en el siglo XIV, la instrucción podía comenzar por una de estas cuatro maneras: primero, por denuncia; segundo, por flagrante delito; tercero, por acusación de parte, y cuarto, por voz pública. Sabido es, que la acusación de parte afectaba entonces la forma del antiguo procedimiento acusatorio, en los mismos términos establecidos en el derecho romano, en el cual se prescribía que la lucha debía ser igual entre los dos adversarios, por lo que, tanto el acusador como el acusado permanecían en prisión hasta el momento del juicio; pero si era vencido el acusador, se le condenaba á sufrir la pena que había demandado, la cual fué conocida en el derecho eclesiástico con el nombre de la pena del tali6n. Estos graves inconvenientes descartaron del procedimiento, la acusación; presentándose de ella muy limitados casos hasta mediados del siglo XIV. Desde entonces, la denuncia substituy6 el sistema; pero como al denunciante se le consideraba tambi6n parte en el juicio, porque tenía el derecho de presentar pruebas y seguir adem6s el proceso en todas sus fases, aunque por lo general dejaba al juez obrar de oficio, sin em-

bargo, á la denuncia se le aplicaban las mismas reglas de la acusación, y el falso denunciante sufría también la pena del talión.

De esta mezcla de las reglas de la acusación, y los inconvenientes que ellas determinaban para el denunciante, nació la institución de la parte civil, que constituida en los juicios, sólo tuvo por objeto la reparación del daño causado por el delito, sin intentar el procedimiento criminal. En los registros de San Martín y del Châtelet, se encuentran comunmente estas promociones, tendiendo únicamente á un fin civil.

Posteriormente, la Ordenanza de 1539, dada por Francisco I en Villers Cotterets, fijó la institución en el nuevo procedimiento, determinando los rasgos característicos de la instrucción, con el concurso de dos Magistrados, el Procurador del Rey que obraba por requisitoria, y el Juez que instruía. En adelante, no debía encontrarse más acusador que el Procurador del Rey ó el de los Señores; y la pena debería ser aplicada en virtud de un interés superior y general, no para satisfacer la venganza de los particulares, quienes continuaban siendo parte en los juicios para demandar los daños causados por el delito. Entonces quedó definitivamente constituida la institución de la parte civil, tal como en principio ha llegado á nuestra legislación procesal.

Creo, sin embargo, hallar los vestigios de esta institución en el derecho penal romano. Generalmente se divide en tres épocas la historia de este derecho. La 1ª es la que abraza el derecho anterior á las *quaestiones perpetuae*; la 2ª, el inaugurado por las mismas, y

la 3ª, la que sigue á su desaparición; pues bien, al fin de este tercer período se concedió al ofendido la elección entre la *actio ex delicto* del derecho civil y la *acusatio extraordinaria* del penal, á lo menos, en la mayor parte de los delitos privados. L. 92. D. 47, 2.; L. 45. D. 47, 10.; hé aquí el génesis de la institución de la parte civil, que con un espíritu más ilustrado, se desarrolló en el derecho penal francés.

Ocupándome de la parte doctrinal, y reanudando mi estudio, conforme al precepto establecido en el párrafo 1º de este capítulo, debo exponer, que siendo la infracción de la ley penal la que determina, tanto la acción pública, como la acción civil, para los fines que el derecho acuerda á cada una, existen varios puntos de contacto en el ejercicio de ambas, por la comunidad de origen que las produce. Sin embargo, es preciso tener presente, que en materia de competencia la ley acuerda á voluntad de la parte civil el ejercicio de su acción en los Tribunales de este orden ó en los de represión, estableciendo así la dualidad de dicha competencia; por lo tanto, puede ejercitarse ante el juez que conoce del proceso, ó bien ante un Tribunal civil independientemente de la acción pública, porque la ley le concede el derecho de opción; pero una vez elegida la vía, no puede variarla; la prohibición tiene su fundamento en la conocida regla del derecho romano: "una vía electa non datur regresus ad alteram;" en consecuencia, la competencia de los Tribunales de represión es accesoria y facultativa para fallar en lo que se refiere á la acción civil. Esta jurisdicción es la única competente para estatuir sobre dicha acción en el derecho procesal alemán.

El art. 362 del Código de Procedimientos penales, establece los casos de excepción en los que la acción de que se trata deberá intentarse ante los Tribunales del orden civil. Dichas excepciones son las siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no haya prescrito todavía.

El mismo precepto acuerda á las partes la opción de que antes he hablado, pero en caso de llevarse la demanda á un Tribunal civil, deberá suspenderse el curso de ella mientras no haya legalmente terminado el juicio criminal; y es porque siempre existe identidad de hechos y de personas.

La constitución de la parte civil, es requisito indispensable para el ejercicio de la acción: art. 67 del Código citado; la ley fija la forma para que produzca sus efectos, así, es necesaria el acta formal por medio de la cual el perjudicado por el delito, se declare parte en el proceso, en demanda de los daños causados con motivo de la infracción: artículos 363, 364 y 365; y so-

lamente así producirá sus efectos y podrán ejercitarse los derechos que la misma ley acuerda á la parte civil en todas las fases del procedimiento, según los preceptos indicados y el que se establece en el art. 68.

En consecuencia, la acción civil sólo puede ejercitarse por el que se ha constituido parte en el proceso, bien sea contra el autor de la infracción ó contra el que sea civilmente responsable: arts. 329 y 331; y es indispensable para esto, que los Tribunales de represión hayan conocido ó estén conociendo del hecho; pero en caso de fuga del inculpado, deberá seguirse el juicio en su rebeldía en los términos de los arts. 369 y 370.

También el que tiene un interés indirecto con motivo de la infracción, puede presentarse en juicio como parte civil, así, el marido por la mujer, el padre por sus hijos menores y el tutor por el incapacitado ó el menor que tenga en guarda; finalmente, el administrador de un hospicio, por el huérfano puesto bajo su cuidado y vigilancia.

Nuestra ley procesal, garantiza el resultado de la responsabilidad civil á todo aquel que ejercite dicha acción, desde el momento en que se dicte el auto de formal prisión ó la libertad provisional del inculpado, procediendo al efecto el aseguramiento de bienes de éste, que basten á cubrir el interés demandado; el incidente respectivo, se sujetará á las prescripciones conducentes del Código de Procedimientos civiles: art. 374.

Finalmente, en caso de no acusación, la parte civil podrá continuar su acción, así como cuando sea absuelto el presunto culpable en virtud del veredicto

del jurado, de conformidad con los artículos 373, 375 y 376 del Código, completándose la materia relativa á la responsabilidad civil, con los preceptos establecidos en el libro 2º del Código penal, si no se oponen á lo determinado en la ley procesal que vengo comentando.

Para terminar este estudio, y aunque en el capítulo anterior he tratado de la querrela de la parte ofendida en los delitos en que la ley la permite, es preciso tener en cuenta, que la acción penal ó pública no es popular; fundado en esta doctrina el Tribunal de Casación de Francia, ha resuelto que el individuo arrestado por error y sujeto á un juicio, como presunto autor de un delito que no había cometido, no podía mostrarse parte en el proceso que se siguió ulteriormente contra el verdadero culpable, porque el daño experimentado no resultó del delito, sino del procedimiento, es decir, por una falta del juzgador. En consecuencia, la acción civil existe cuando la parte ha sido perjudicada por el hecho, de tal manera, que nazca un interés directo y un derecho actual á la reparación; de este concepto procede la diferencia que separa la querrela de la denuncia; para ésta basta haber tenido conocimiento de un acto punible; pero el que se querrela, debe además, haber sufrido un daño, el cual, así como el perjuicio, debe ser personal, suponiéndose también el ocasionado á un individuo de su familia ó á aquellos que por razón de la ley estén bajo su cuidado y protección.

El ofendido puede desistirse de su demanda, pero esta circunstancia no impide el ejercicio de la acción pública, á no ser en caso de querrela necesaria, y siem-

pre que el desistimiento se haga antes de la citación para el jurado, ó para la audiencia del juicio, en los asuntos de la competencia de los jueces correccionales. El querellante no podrá renovar su demanda sobre el mismo delito que motivó el desistimiento: artículos 56, 57 y 58 del mismo Código.

Tratando ahora de la extinción de la acción civil, nuestro derecho procesal difiere en esta materia del francés, porque aun cuando ambos establecen el principio de que se extingue dicha acción conforme á los preceptos que el Código civil determina para las obligaciones de un carácter puramente civil, sin embargo, hay casos de excepción en nuestra ley, como cuando se trata de sentencia irrevocable, de indulto y amnistía: artículos 5 y 6 del Código citado y 363, 364 y 365 del Penal. La compensación extingue también dicha acción, excepto en el caso en que la cosa usurpada esté en poder del responsable y se demande la restitución de ella.

Como antes he expresado, que nuestro Código y el francés están en desacuerdo en esta materia, me refería al caso de prescripción de la acción pública, á la cual en aquella ley está subordinada como accesoría la acción civil, puesto que ambas se prescriben al mismo tiempo y en las mismas condiciones. La teoría en que se funda el derecho francés ha sido objeto de críticas severas, y las legislaciones alemana, rusa é italiana la rechazan, así como la nuestra, que subordina la prescripción de dicha acción á los preceptos del Código civil. El de Instrucción Criminal de Francia funda su teoría en que aquella acción tiene el mismo

carácter público, el mismo punto de partida, las mismas causas de interrupción y de suspensión de la prescripción de la acción pública; y finalmente, que está sometida á las reglas establecidas en el Código de Instrucción criminal, aun cuando la acción civil haya sido llevada ante los tribunales del mismo orden.

En resumen, nuestra ley procesal establece que la extinción de la acción penal no trae consigo la extinción de la acción civil, dejando libre el curso de ella ante las jurisdicciones del orden expresado; y esto es natural, porque los precedentes y el origen de dicha institución nos demuestran que la acción civil, que nace del delito, y la sentencia que en virtud de su ejercicio se obtiene, si bien traen su fundamento del delito mismo y de la declaración de delincuencia, son de índole puramente civil, y por esto deben estar exentos de cualquier influencia de la prescripción penal.

Finalmente, en principio, la acción civil se rige por las mismas reglas civiles á que se hallan sometidas las acciones privadas; sin embargo, su ejercicio se relaciona con el derecho penal, porque es una acción proveniente del delito, *actio civilis ex delicto*; por lo tanto, sintetizando toda la doctrina anteriormente expuesta, pueden fijarse en esta materia las reglas siguientes:

1ª El fin de la acción civil, es la reparación de los daños causados por el delito, cuya existencia se supone, y por esta razón no puede menos de estar ligada á la acción penal.

2ª La acción civil tiene una esfera más extensa que

la acción penal, porque mientras ésta se limita á la personal del culpable, la civil puede ejercitarse no sólo contra los autores, los agentes principales y los cómplices del delito, sino también contra sus herederos, contra las personas que la ley hace responsables civilmente del hecho de otro, y contra los herederos de los mismos: art. 329 y demás relativos del cap. III del lib. 2º del Código penal.

3ª El juicio sobre la acción penal es prejudicial con respecto á la acción civil, que nace del delito.

4ª Como consecuencia de la regla anterior, que tiene su fundamento en el conocido principio *melius est occurrere in tempore quam post, causam vulneratam remedium quaerere*, la acción civil puede ser intentada ante el juez penal, al mismo tiempo en que se ejercita la acción pública.

5ª La acción civil puede ejercitarse ante un juez de este orden; pero en tal caso, el ejercicio de ella debe permanecer en suspenso hasta que se haya estatuido sobre la acción penal.

6ª Si la acción civil es consecutiva de la acción penal, sigue, cuando se entabla ante el juez mismo de dicha acción, las fases judiciales de la penal.

7ª Finalmente, la renuncia de la acción penal, no puede impedir ni suspender el ejercicio de la acción pública, porque ésta constituye el elemento principal, y la acción privada el elemento accesorio del juicio.
